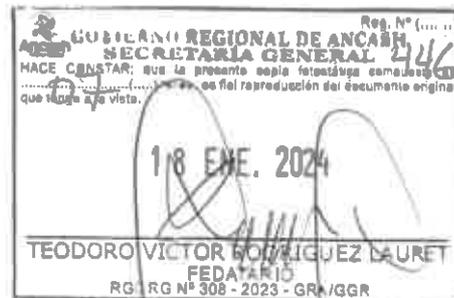


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 24-2024-GRA/GGR

Huaraz, 15 de enero de 2024

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 110-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 27 de diciembre del 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que los *"Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia"*;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057; así como, a los servidores sujetos a carreras especiales para quienes es de aplicación supletoria. Por lo tanto, los servidores sin importar su régimen laboral o carrera especial a la que pertenezcan están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias;

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la expresión "servidor civil" está referida a los servidores del régimen de la Ley del Servicio Civil organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SECRETARÍA GENERAL  
TEODORO VICTOR RODRIGUEZ  
FED.ARIO  
RGGRG N° 308 2023  
18 ENE. 2024

*pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.*

**Artículo 194.- Valorizaciones y metrados**

*194.6 El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieren a periodos distintos a los previstos en este numeral, las bases establecen el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. (...).*

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Que, mediante Oficio N° 1080-2022-CG/5332 con Cedula de Notificación Electrónica N° 00000002-2023-CG/5332 de fecha 24 de enero de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Áncash, remitió al Gobernador Regional de Áncash, el Informe de Auditoría N° 036-2022-2-5332-AC – “Obra: Creación del Servicio de Alerta Temprana Frente al Riesgo de Aluvión de la Sub Cuenca del Quillcay, Mancomunidad Municipal de Waraq, Distrito de Independencia – Huaraz – Áncash” que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados;

Que, a través del Memorándum N° 0012-2023-GRA-GR con fecha de recepción 26 de enero de 2023, el Gobernador Regional de Áncash remitió al Gerente General Regional el Informe de Auditoría N° 036-2022-2-5332-AC para que disponga que las áreas correspondientes implementen las recomendaciones establecidas en el ítem VII de dicho informe;

Que, con el Memorándum N° 217-2023-GRA/GGR de fecha 27 de enero de 2023, el Gerente General Regional remitió al Subgerente de Recursos Humanos el Informe de Auditoría N° 036-2022-2-5332-AC para las acciones correspondientes;

Que, mediante el Memorándum N° 0133-2023-GRA-GRAD-SGRH con fecha de recepción 06 de febrero de 2023, el Subgerente de Recursos Humanos derivó a la Secretaría Técnica del PAD el Informe de Auditoría N° 036-2022-2-5332-AC a fin de que se inicie las investigaciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas, por lo que se generó el Caso N° 64-2023-GRA/ST-PAD;

Que, por otra parte, el Gerente General Regional en atención a las observaciones sobre la implementación de recomendaciones de informes de control – entre otros – del Informe de Auditoría N° 036-2022-2-5332-AC, remitió dicho informe en un (1) CD a la Secretaría Técnica del PAD, para su evaluación y el deslinde de responsabilidades correspondiente, por lo que se generó el Caso N° 232-2023-GRA/ST-PAD, el mismo que guarda conexión con el Caso N° 64-2023-GRA/ST-PAD;

Que, en ese sentido, la presente investigación surge a la razón del Informe de Auditoría N° 036-2022-2-5332-AC que corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022, siendo su objetivo establecer si la elaboración del expediente técnico, ejecución, recepción, liquidación y supervisión de la Obra: “Creación del Servicio de Alerta Temprana Frente al Riesgo de Aluvión de la Sub Cuenca del Quillcay, Mancomunidad Municipal de Waraq, Distrito de Independencia – Huaraz – Áncash” se realizaron conforme a la normativa aplicable y las estipulaciones contractuales establecidas; cabe precisar que, el servicio de control específico citado comprende el periodo del 29 de diciembre de 2017 al 14 de setiembre de 2021;

Que, como resultado de la auditoría de cumplimiento se determinaron dos (2) observaciones, siendo de interés para el presente caso la segunda observación; siendo así, se expone lo siguiente:



En el año 2016, la Municipalidad Distrital de Independencia declaró viable el Proyecto: "Instalación del Servicio de Alerta Temprana Frente al Riesgo de Aluvión en la Población de la Sub Cuenca Quillcay, Mancomunidad Municipal Waraq, Distrito de Independencia – Huaraz Áncash", en adelante el "Proyecto", por un monto de S/4'977,779.84 (Cuatro millones novecientos setenta y siete mil setecientos setenta y nueve y 84/100 soles) con código SNIP N° 287394; posteriormente, el Gobierno Regional de Áncash, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0456-2017-GR/GRI de 29 de diciembre de 2017, aprobó el expediente técnico del citado Proyecto, con un presupuesto a noviembre de 2017 de S/4'448,830.04 (Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y 04/100 soles); y con un plazo de ejecución de 360 días calendario, sin embargo, los costos de dicho expediente fueron calculados con cantidades sobredimensionadas en las partidas 03.03.01.05 Cimiento de concreto simple y 03.03.03.01 Equipamiento de energía eléctrica para módulos de alerta, ocasionando sobre costo por S/30,269.15 (Treinta mil doscientos sesenta y nueve y 15/100 soles); luego de ello, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0155-2018-GR/GRI de 19 de julio de 2018, actualizaron los costos del expediente técnico por un monto de S/4'958,813.08 (Cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos trece y 08/100 soles); no obstante, esta actualización de precios del expediente técnico se efectuó con precios unitarios superiores a los obtenidos en las cotizaciones que se adjuntan en la actualización de precios del expediente técnico, ocasionando sobre costo por S/163,018.75 (Ciento sesenta y tres mil dieciocho y 75/100 soles); inobservando lo establecido el artículo 12° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Los hechos expuestos generaron perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/193,287.90 (ciento noventa y tres mil doscientos ochenta y siete y 90/100 soles); originados por el accionar de los funcionarios y servidores de la Entidad, quienes participaron en el trámite de revisión, evaluación y aprobación del expediente técnico del Proyecto, sin advertir partidas sobredimensionadas en el expediente técnico inicial y sobrecostos en el expediente técnico actualizado; asimismo, dieron conformidad a los citados expedientes para la continuación del trámite de pago. (Observación N° 1)

**OBSERVACIÓN N° 2: "FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD AUTORIZARON ADELANTO DIRECTO Y DE MATERIALES BENEFICIANDO AL EJECUTOR CON MAYOR LIQUIDEZ, REFORMULARON EL EXPEDIENTE TÉCNICO INCREMENTANDO LOS COSTOS UNITARIOS DE ALGUNOS INSUMOS, AUTORIZANDO VALORIZACIONES PESE A QUE 51 EQUIPOS NO FUERON INSTALADOS, NO SE EJECUTÓ EN SU TOTALIDAD LAS PARTIDAS DE CAPACITACIONES Y EL PERSONAL CLAVE NO PARTICIPÓ EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, APROBARON GASTOS SIN SUSTENTO POR EL COVID-19, RECIBIERON LA OBRA INCONCLUSA, AUTORIZARON VALORIZACIONES DE SUPERVISIÓN PESE A QUE PERSONAL CLAVE NO PARTICIPÓ EN LA MISMA Y NO APLICARON PENALIDADES AL EJECUTOR Y SUPERVISOR DE OBRA, AFECTANDO EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA Y GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 1'501,008.70 (Un millón quinientos un mil ocho y 70/100 soles) Y PERJUICIO ECONÓMICO POTENCIAL POR S/ 6'585.25 (seis mil quinientos ochenta y cinco y 25/100 soles)."**

Funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Áncash, en adelante "Entidad", otorgaron adelanto directo y de materiales a favor del consorcio ejecutor de la Obra "Instalación del servicio de alerta temprana frente al riesgo de aluvión en la población de la sub cuenca Quillcay, mancomunidad municipal Waraq, distrito de Independencia – Huaraz Áncash", beneficiándole al otorgarle liquidez por S/91,906.24 (Noventa y un mil novecientos seis y 24/100 soles) para la ejecución de la misma. Durante la ejecución de la obra, reformularon el expediente técnico en el componente N° 02, adecuada capacidad de monitoreo, transmisión y procesamiento de información, incrementando los costos unitarios de algunos insumos, pese a que mantenían las mismas especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico inicial; autorizaron y pagaron valorizaciones a pesar que 51 equipos no fueron instalados en la obra, no se ejecutó en su totalidad las partidas de capacitaciones y el personal clave no participó en la ejecución de la obra; autorizaron y pagaron gastos sin sustento por el



COVID-19 ; inaplicaron penalidades por la no participación del personal clave en la ejecución de la obra y recibieron obra inconclusa en relación a la construcción, equipamiento y funcionamiento, sin aplicar penalidades por la demora en la ejecución de la obra. Además, autorizaron valorizaciones de supervisión de la Obra, pese a que el personal clave no participó en la misma y no aplicaron penalidades al consorcio supervisor de obra.

Transgrediendo lo establecido en los artículos 34° y 40° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341; artículos 15°, 133°, 152°, 157°, 175° y 178° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF; artículos 161°, 170°, 187° y 194° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo de Fórmulas Polinómicas; numerales 7.1, 7.2, 7.5 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, aprobado mediante Resolución N° 061-2020-OSCE/PRE; Contrato de Ejecución de la Obra N° 095-2018-GRA, Contrato de Supervisión de Obra N° 006-2019-GRA; bases integradas de Licitación Pública N° 07-2018-GRA, para ejecución de la obra; Bases Integradas de Adjudicación Simplificada N° 065-2018-GRA, para la supervisión de obra; actualización de costos del expediente técnico del proyecto, aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 0155-2018-GRA/GRI de 19 de julio de 2018 y numeral 5.2 de los "Lineamientos para la conformación y funcionamiento de la red nacional de alerta temprana - RMAT y la conformación como funcionamiento y fortalecimiento de los sistemas de alerta temprana -SAT", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 173-2015-PCM de 10 de julio de 2015.

Los hechos expuestos afectaron la funcionalidad de la obra y generaron perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/1'501,008.70 (Un millón quinientos un mil ocho y 70/100 soles) y perjuicio económico potencial por S/6,585.25 (Seis mil quinientos ochenta y cinco y 25/100 soles); situación ocasionada por el accionar de funcionarios y servidores de la Entidad, quienes en ejercicio de sus funciones no cautelaron el cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado y demás normas aplicables, otorgando liquidez al consorcio ejecutor de la obra mediante el pago de adelanto directo y de materiales, tramitando y aprobando el expediente técnico reformulado; asimismo, tramitaron y pagaron valorizaciones de ejecución de obra con partidas e insumos no ejecutados y recibieron la obra inconclusa sin la aplicación de penalidades; además, autorizaron valorizaciones de supervisión de obra pese a que el personal clave no participó en la misma y no se aplicaron penalidades.

Que, es preciso anotar que las presuntas infracciones materia de Investigación se habrían cometido con posterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057; por lo cual, resultan de aplicación la tipificación de faltas, el régimen de sanciones y las reglas procedimentales en dicha norma legal y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, este despacho considera que el servidor habría vulnerado el numeral 1 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, los cuales prescriben:

**\*Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

**El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:**

(...)

1. **Respeto.** - Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Que, al respecto, la transgresión a las disposiciones antes señaladas, configurarían la comisión de la falta disciplinaria establecida en el artículo 100° del Reglamento General de la



**Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."**

Lo cual se encuentra en relación directa a lo estipulado en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, norma que señala: **"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley";**

Que, al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante lo consignado en el numeral 2.15 del Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC, ha precisado lo siguiente: **"2.15 Por lo tanto, pese a que el artículo 100° del Reglamento de la LSC extiende la condición de falta disciplinaria también a la trasgresión de ciertos artículos de la LCEFP y el TUO de la LPAG, teniendo en cuenta que dicha norma por sí misma no ha determinado el tipo de sanción que correspondería (lo cual es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor), resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC: "Las demás que señale la Ley"; caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento";**

Que, en base a lo evaluado y tomando en cuenta que la conducta infractora del presente caso se subsume en el inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concerniente a las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución; por ende, se considera que corresponde imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneración por (120) días calendario;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el servidor puede formular su descargo por escrito y presentarlo ante el órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente a la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde al servidor la solicitud de prórroga, dentro del mismo plazo; caso contrario, el órgano instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, por ser la autoridad instructora del presente procedimiento;

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

**96.1.- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.**

**96.2.- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.**

**96.3.- Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.**

**96.4.- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in Idem;**

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SECRETARÍA GENERAL  
18 ENE. 2019  
TEODORO VICTOR ROSA  
RGGRG N° 308

Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACUMULAR** el Caso N° 232-2023-GRA/ST-PAD al Caso N° 64-2023-GRA/ST-PAD, de acuerdo al artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por guardar conexión entre sí.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **JORGE DALÍ ESPINOZA CASTROMONTE**, por la falta tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo: (...) q) **"LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY"**, imputación en concreto por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Siendo pasible de una **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (120) DÍAS CALENDARIOS.**

**ARTÍCULO TERCERO. - CONCEDER** al servidor **JORGE DALÍ ESPINOZA CASTROMONTE**, el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES después de notificado el presente a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por convenientes para su defensa.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con copia de la presente Resolución; y al servidor **JORGE DALÍ ESPINOZA CASTROMONTE** la presente Resolución; Informe de Precalificación N° 110-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 27 de diciembre del 2023 y copia del expediente administrativo; a fin, de ejercer debidamente su derecho de defensa.

*Regístrese, Publíquese y Comuníquese.*



